

**RAD: 11001310302420200034500 -Recurso de reposición contra Auto del 09 de septiembre de 2022**

JIMENEZ RUIZ Y ASOCIADOS <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 15/09/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a)**

## **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JIMENEZ RUIZ Y ASOCIADOS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por JIMENEZ RUIZ Y ASOCIADOS](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

15/9/22, 16:45

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



**Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.**

**Asunto**

RAD: 11001310302420200034500 -Recurso de reposición contra Auto del 09 de septiembre de 2022

**Enviado por**

JIMENEZ RUIZ Y ASOCIADOS

**Fecha de envío**

2022-09-15 a las 16:38:56

**Fecha actual**

2022-09-15 a las 16:44:27

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Atn. Dra. Heidi Mariana Lancheros Murcia.

Juez

Asunto:                   Recurso de reposición contra Auto del 09 de septiembre de 2022

Referencia: Proceso especial divisorio del inmueble identificado con el FMI No. 50C-962996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Radicado: 11001310302420200034500.

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

Demandados: Inversiones Anheló S.A., Municipio de Medellín y Bogotá Distrito Capital.

#### Documentos Adjuntos

 2021-09-27\_Testigo\_de\_envio.pdf  2021-09-27\_Testigo\_de\_radic.pdf  2022-09-14\_Recurso\_de\_repos.pdf



Señores:

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

[ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Atn. Dra. Heidi Mariana Lancheros Murcia.**  
**Juez**

**Asunto:** **Recurso de reposición contra Auto del 09 de septiembre de 2022**  
**Referencia:** Proceso especial divisorio del inmueble identificado con el FMI No. 50C-962996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.  
**Radicado:** 11001310302420200034500.  
**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA  
**Demandados:** Inversiones Anheló S.A., Municipio de Medellín y Bogotá Distrito Capital.

**MARCELO JIMÉNEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.077.614 expedida en Manizales, abogado con tarjeta profesional N°. 108.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** (en adelante referido como la "Parte Actora" o el Demandante") dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto del 09 de septiembre de 2022 notificado el pasado 12 de septiembre de 2022 (en adelante referido como el "Auto Recurrido"), en los términos de los artículos 318 del Código General del Proceso (CGP).

## I. ANTECEDENTES

1. El 03 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda del proceso en referencia.
2. Una vez admitida la demanda y, de conformidad con lo ordenado dentro del Auto del 3 de febrero de 2022, el 19 de abril de 2021 se procedió con el pago de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.
3. Posteriormente, el 27 de agosto de 2021 este Despacho ordenó la realización de la notificación a cada uno de los demandados para así dar continuidad al proceso.
4. El trámite tendiente a la notificación personal del Auto Admisorio respecto de cada codemandado se surtió:

- Alcaldía de Bogotá: Le fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por servicio postal tradicional, el 27 de septiembre de 2021, a la dirección física correspondiente a la Carrera 8 No. 10 – 65, a través del servicio de mensajería de la empresa Servientrega.

Respecto de dicha gestión quedó acuse de recibo de 28 de septiembre de 2021, tal como se acreditó en este expediente.

Sin que obre constancia de comparecencia al Despacho para surtir la notificación personal, la Alcaldía de Bogotá constituyó apoderado y contestó la demanda el 11 de octubre de 2021, configurándose uno de los supuestos de hecho del artículo 301 del Código General del Proceso, dando paso a la notificación por conducta concluyente.

- Alcaldía de Medellín: Notificada personalmente bajo los parámetros del Decreto 806 de junio 6 de 2020, mediante mensaje de datos enviado, a través del servicio de correo electrónico certificado brindado por la empresa Servientrega, al correo electrónico de notificaciones judiciales esto es: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) el 27 de septiembre de 2021.

El acuse de recibo de la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda data del mismo 27 de septiembre de 2022.

El Juzgado convalidó, sin reparo alguno, esta notificación con lo decidido en auto de 3 de junio de 2022, al tener por temporánea la contestación de la demanda.

Inversiones Anheló: Notificada personalmente bajo los parámetros del Decreto 806 de junio 6 de 2020, mediante mensaje de datos enviado, a través del servicio de correo electrónico certificado brindado por la empresa Servientrega, al correo electrónico [malace53@yahoo.com](mailto:malace53@yahoo.com), el 27 de septiembre de 2021. El acuse de recibo de la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda data del 27 de septiembre de 2021.

Dicho correo electrónico, para esa fecha, 27 de septiembre de 2021, e incluso a la esta calenda corresponde al correo electrónico es el registrado para notificaciones judiciales y administrativas en el Certificado de Representación Legal de Cámara de Comercio de Bogotá.

5. Posteriormente, el 21 de febrero de 2022 este Despacho profirió Auto requiriendo a la Parte Actora para que, en el término de 30 días contados partir de la notificación de la referida providencia, procediera a realizar nuevamente la notificación del Auto Admisorio de la demanda a Inversiones Anheló S.A. y Bogotá Distrito Capital, so pena de decretar el desistimiento de la demanda conforme lo ordenado dentro art. 317 del Código General del Proceso.

6. El 3 de marzo de 2022, esta parte radicó, para este proceso, el memorial en el que daba cuenta del cumplimiento con anterioridad de la carga procesal echada de menos por el Juzgado y aportó los respectivos soportes documentales para acreditarlo.
7. El 03 de junio de 2022, el Despacho profirió nuevo Auto ordenándole a la Parte Demandante que allegara un Certificado de Existencia y Representación Legal reciente de inversiones Anhele S.A. esto, en aras de verificar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales y adicionalmente, ordenó que se arrimara la acreditación del trámite notificadorio del Auto Admisorio de la demanda a la Alcaldía de Bogotá.
8. El 16 de junio de 2022 se procede a allegar lo ordenado por el Despacho en donde se evidenció lo siguiente:

- a) El Certificado de Existencia y Representación Legal de Inversiones Anhele S.A. fechado del 6 de junio de 2022, reciente para el momento de radicación del requerimiento. Dentro del referido certificado se relaciona que la dirección para notificaciones judiciales es: [malace53@yahoo.com](mailto:malace53@yahoo.com) misma dirección a donde se notificó el Auto Admisorio de la demanda junto con sus anexos.

Téngase en cuenta que si hubiera ocurrido un cambio en dicha dirección electrónica, que **no ocurrió**, el cotejo del Juzgado debería haber sido al tiempo del acto tendiente a la notificación y no del momento actual, como, en nuestro criterio y con respeto, desafortunadamente lo pretendía.

El mensaje jurídico de este auto no cuestionaba si la carga procesal había sido realizada en debida forma en cuanto a su contenido, sino que pretendía una convalidación de la dirección electrónica para la cual fue remitido el mensaje de datos notificadorio.

- b) De manera preventiva, esta parte, a causa de la recurrente e injustificada orden judicial, procedió nuevamente a intentar agotar el trámite notificadorio a la Alcaldía de Bogotá, se insiste, obrando de buena fe y con el fin de subsanar cualquier eventual error. Por tal motivo se envió nuevamente la comunicación de que trata el artículo 291 CGP el 13 de junio de 2022, número de guía 9138554819 de la empresa de mensajería de Servientrega.
9. Posteriormente, el pasado 9 de septiembre de 2022, el Juzgado profirió el Auto Recurrido, en el cual indicó lo siguiente:

*En atención a la documental aportada por el apoderado actor, con la cual pretende acreditar la notificación personal de la demandada INVERSIONES ANHELO S.A. EN LIQUIDACION 1, de entrada se advierte que no se tendrá en cuenta la misma y deberá repetirse por cuanto el correo electrónico remitido al demandado, omitió indicar si se trataba de la citación para notificación personal regulada en el Código General del*

Proceso, o la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020, adicionado a que omitió indicarle al accionante a partir de que momento empezarían a correr los términos para contestar la demanda o de ser el caso acudir al juzgado para notificarse personalmente, omisión que resta claridad a la notificación y puede inducir a equívocos a los demandados.

Seguido a lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, en la que se establezca que la Alcaldía de Bogotá sí funciona en dicho lugar.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a vincular en debida forma a las demandadas INVERSIONES ANHELO S.A. EN LIQUIDACION y BOGOTA DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DEL HABITAT, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 ibídem.

## **II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:**

### **1. Frente a las notificaciones personales realizadas por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA a Inversiones Anhele S.A. y Alcaldía de Bogotá:**

#### **1.1. Frente a la notificación realizada a la Alcaldía de Bogotá – Configuración de notificación por conducta concluyente:**

- a. Tal como tempranamente se evidencia diáfananamente en los antecedentes de este recurso, es indubitable que la Alcaldía de Bogotá se notificó por conducta concluyente.
- b. El artículo 301 del Código General del Proceso establece la siguiente regla procesal de carácter imperativo:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación

*se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (Subrayado intencional)*

- c. De cara al caso concreto, se tiene que recibida el 28 de septiembre de 2021 por la Alcaldía de Bogotá la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, y sin que esta entidad territorial compareciera al Juzgado a notificarse personalmente dentro de los 5 días hábiles siguientes, ni esta parte le hubiera enviado posteriormente el aviso notificador reglado en el artículo 292 del mismo ordenamiento procesal, dicha parte compareció al proceso allegando la contestación al libelo introductorio el 11 de octubre de 2021.

Nada más dicente y contundente de expresión de conocimiento del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, que el comportamiento procesal referido, se insiste, la contestación de la demanda. Exigir más configuraría un exceso ritual manifiesto, en detrimento o, por lo menos, potencial amenaza de caros derechos fundamentales, no solo de la parte actora, sino de la misma parte pasiva.

- d. De allí que la reposición contra el Auto Recurrido está, sin más consideraciones, llamada a prosperar, en garantía del acceso efectivo a la administración de justicia y el respeto al debido proceso.

Mal podría pretenderse desconocer la norma procesal que rige la notificación por conducta concluyente y cerrar los ojos a la realidad procesal frente a la codemandada Alcaldía de Bogotá.

- e. En conclusión, el lo que se refiere a la notificación de la Alcaldía de Bogotá, el Auto Recurrido se debe reponer y, en su lugar, por aplicación del artículo 301 del CGP, determinar que dicha parte quedó notificada por conducta concluyente el 11 de octubre de 2021 y que contestó oportunamente.

## **1.2. Frente a la notificación personal realizada a Inversiones Anheló:**

- f. Tal como reiterada y fundadamente ha venido sosteniendo y acreditando esta parte, la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda frente a Inversiones Anheló se realizó conforme lo dispuesto dentro del Decreto 806 de 2020.

- g. El referido Decreto, dentro de su artículo 8, disponía lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(...)

- h. En el caso concreto no ofrece duda, ni ha sido objeto de reparo por el Despacho, que el mensaje de datos con fines notificatorios enviado por CISA a Inversiones Anheló SAS en Liquidación fue correctamente remitido al correo electrónico inscrito públicamente para notificaciones judiciales y administrativas inscrito en el respectivo registro mercantil, esto es: [malace53@yahoo.com](mailto:malace53@yahoo.com).
- i. Lo que sí resulta sorprendente, caprichoso, arbitrario e antiigualitario es que previo al actual requerimiento del Auto Recurrido, el Juzgado solo hubiera solicitado el 3 de junio de 2022 un nuevo certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para verificar el correo electrónico inscrito para notificaciones y nada más. En contraste, en el Auto Recurrido se descalifica la gestión notificatoria hecha por esta parte hace ya casi un año, realizada en idénticas condiciones a la Alcaldía de Medellín, parte a la que **sí** tuvo por notificada en debida forma, como acertadamente lo decidió.

Entonces, crear una regla diferente para una coparte demandada para la notificación del auto admisorio configura un trato desigual, que va en contra de los actos propios, que en materia judicial se materializa en el irrespeto al derecho a la igualdad, para todos los intervinientes del proceso, lo que, en clave de derecho constitucional de los derechos fundamentales, no es otra cosa que una decisión que, al rompr, luce como caprichosa y arbitraria, dando paso a la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia con la creación de subreglas dísimiles en un mismo proceso y, como si fuera poco, con la advertencia de la aplicación del desistimiento tácito.

- j. Nótese del tenor literal, la simplicidad del requisitos del Decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación, de suerte que los requisitos de creación judicial del Auto Recurrido desbordan la facultad de interpretación del Operador Judicial, e imponen una carga excesiva, caprichosa y subjetiva a esta parte, lo que ha redundado en una dilación injustificada en el trámite oportuno de tan elemental proceso judicial.

- k. Lo que sí es cierto es que la notificación de Inversiones Anhelo SAS en liquidación se surtió en debida forma y, además, guardó silencio dentro del término de ley, que corrieron los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2021.
- l. Por lo tanto, procede el recurso impetrado para que se reponga la orden judicial reprochada y, en su lugar, se tenga por debidamente notificada Inversiones Anhelo SAS en Liquidación y por no contestada la demanda o presentada oposición.

## **2. Evidencia de un exceso ritual manifiesto dentro del Auto Recurrido:**

- a. La Corte Constitucional en sentencia SU061/18, MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, define el exceso ritual manifiesto, así:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”*

- b. Tal y como se ha relacionado a lo largo de este recurso existe dentro del Auto Recurrido excesos los cuales no se encuentran contemplados dentro de las normas que aplican para el proceso en particular, es decir, dentro del Decreto 806 de 2020 y dentro del CGP.
- c. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del Auto Recurrido se solicita nuevamente realizar las notificaciones personales del Auto Admisorio de la demanda del proceso en referencia, estando ya debidamente agotadas y, más agravante aún, ya acreditadas ante este Despacho.

## **3. Frente al desistimiento tácito:**

- a. El art. 317 de CPG, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

(...)

- b. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en dos oportunidades ha venido conminando a la Parte Actora para que surta actuaciones que en todo caso ya se agotaron y que, ya han sido dadas a conocer a este Despacho tal y como se evidencia a lo largo de este memorial.
- c. Es importante resaltar que, este Despacho frente a la primera respuesta del requerimiento solicitado mediante Auto de 21 de febrero de 2022 no se pronunció de fondo, sino que se requirió, en exceso, solicitando documentales innecesarias y profiriendo órdenes que desconocen el iter procesal particular y las normas aplicables, en claro detrimento del deber judicial de velar por la rápida solución del litigio y adoptar medidas internas para la paralización o dilación del proceso. Mal podría entenderse que la recurrente e injustificada advertencia (por no utilizar otro término más preciso) de aplicación del desistimiento tácito es una materialización del cumplimiento del deber del Operador Judicial, que esta parte echa de menos.

Descargar en los hombros de los administrados los deberes propios de la administración de justicia es desproporcionado e injusto..

- d. La Corte Constitucional en sentencia C/173 del 2019, MP: Alejandro Linares Cantillo, define las implicaciones y finalidades del desistimiento tácito, así:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al

Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

- e. Esta parte ha sido diligente en sus cargas procesales, ha atendido las órdenes judiciales, en su leal saber y entender. La advertencia luce innecesaria e inaplicable.
- f. Por lo tanto, esta disposición judicial, junto con las anteriores, está llamada a ser revocada, sin que en su lugar deba preferirse alguna de reemplazo.

### **III. PETICIONES:**

1. Revocar parcialmente el Auto Recurrido proferido el 09 de septiembre de 2022, notificado el pasado 12 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se tenga por notificada por conducta concluyente la Alcaldía de Bogotá desde octubre 11 de 2021 y contestada oportunamente la demanda, y; tener por notificada la codemandada Inversiones Anheló SAS en Liquidación, quien no contestó la demanda.
2. Que entraba la relación jurídico procesal en debida forma, se dé el trámite a la actuación subsiguiente.
3. Proferir las demás decisiones que en derecho correspondan.

### **IV. PRUEBAS:**

1. Testigo de correo electrónico certificado de Servientrega en donde se evidencia la gestión de notificación personal por mensaje de datos a Inversiones Anheló.
2. Testigo de correo certificado físico de Servientrega en donde se evidencia la gestión desplegada para iniciar la notificación personal a la Alcaldía de Bogotá.

Del señor Juez (a),

**MARCELO JIMÉNEZ RUIZ<sup>1</sup>**

C.C. N° 75.077.614 de Manizales.

T.P. N° 108.632 del C.S de la J.

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022. Artículos 2 y 11

REMITENTE

CALLE 63 # 11 - 09

CENTRAL DE INVERSIONES SA

Tel/cel: 3133854491

Cod. Postal: 110231

Ciudad: BOGOTA

Dpto: CUNDINAMARCA

Pais: COLOMBIA

D.I./NIT: 631109

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
IFE:  
2a9207c13697a643a153afc5b7159e1b3e2e7d6f1030db5101f2b8af50cb8dea1e072  
9c87efb2fab3079ba6e229b  
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-  
0512330

GUÍA No. 9141434657



REGISTRADO  
SUPERMERCADO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cateleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>	
	<b>10</b>	Ciudad: <b>BOGOTA</b>	
	<b>C30</b>	<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>F.P. CONTADO</b>
		<b>NORMAL</b>	<b>M.T. TERRESTRE</b>
CARRERA 8 # 10 - 65			
ALCALDIA DE BOGOTA			
Tel/cel: 3813000 D.I./NIT: 81065			
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 111711			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrefflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300

Vr. Total: \$ 5,650

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000036147794

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

DG-ICL-DM-F-46 V4

MAIRA ALEJANDRA ROA

Sobreporte: Licencia No. 805 de Marzo 20201. MANTIC: Licencia No. 1776 de Sept 20201. KENI L E N I E



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-0 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A - 11. Somos  
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol.  
DIAN-09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 27 / 09 / 2021 14:13



Fecha Prog. Entrega: 28 / 09 / 2021

GUIA No.: 9141434657

1: CDS/SER. 1 - 10 - 567

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE  
CALLE 63 # 11 - 09  
CENTRAL DE INVERSIONES SA  
Tel/cel: 3133854491 Cod. Postal: 110231  
Ciudad: BOGOTA Dpto. CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 631109  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

*Juan Diaz*

DESTINATARIO	<b>BOG 10 C30</b>		<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>	
	Ciudad: <b>BOGOTA</b>			
	<b>CUNDINAMARCA</b>	F.P.: <b>CONTADO</b>		
	<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>		
CARRERA 8 # 10 - 65				
ALCALDIA DE BOGOTA				
Tel/cel: 3813000 D.I./NIT: 81085				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711				
e-mail:				

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.  
OFICINA DE FERIA JURIDICA DISTRITAL

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9141434657



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,300

Vr. Total: \$ 5,650

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión: SE000036147794  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
No. Guía Retorno Sobreporte:

RECIBIDO  
SIN VERIFICAR CONTENIDO - SUJETA A REVISIÓN

Servicio en la entrega:

NO OLVIDE  
FIRMAR

El usuario hace expresa constancia que fue informado del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los cartillas  
ubicadas en los Centros de Soluciones, así como el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido circular adopta e implementa con la suscripción de este documento. Así mismo  
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acogerse la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y  
reclamos remítelos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Entrega:

DG-6-CL-10H-F-16 V.4



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	193292
<b>Emisor</b>	info@jra.legal
<b>Destinatario</b>	malace53@yahoo.com - Inversiones Anheló S.A.
<b>Asunto</b>	Rad. 11001310302420200034500 - Notificación demanda y anexos - Galerías
<b>Fecha Envío</b>	2021-09-27 10:49
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/27 10:50:28	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 27 15:50:27 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/09/27 10:50:38	Sep 27 10:50:28 cl-t205-282cl postfix/smtp [18771]: A68191248738: to=<malace53@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.204.74]:25, delay=1.3, delays=0.11/0/0.31/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)



**Contenido del Mensaje**

**Rad. 11001310302420200034500 - Notificación demanda y anexos - Galerías**

---

Señores

INVERSIONES ANHELO S.A.

MUNIPIO DE MEDELLÍN

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Asunto: Notificación demanda divisoria

Ref.: Proceso especial divisorio del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-962996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

Radicado: 11001310302420200034500

Demandante: Central de Inversiones S.A - CISA

Demandado(s): INVERSIONES ANHELO S.A., MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

MARCELO JIMENEZ RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en ejercicio del poder especial que me ha conferido CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA (en adelante “CISA” o el “Demandante”), por medio del presente correo electrónico y conforme al auto proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá a través del cual ordenó realizar la notificación a la parte demandada, envío demanda divisoria especial junto con los anexos correspondientes y el auto con fecha del 3 de febrero de 2021 que admitió la presente demanda.

Atentamente,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ.  
C.C. N.º 75.077.614 de Manizales.  
T.P. N.º 108.632 del C.S. de la J



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

---

## Adjuntos

2021-02-03\_Auto\_admitio\_demanda.pdf  
2021-01-07\_Subsanacion\_demanda\_VF.pdf  
2020-11-13\_Demanda\_y\_anexos.pdf

---

## Descargas

--

---

